



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

760014003026202200215-01

Auto No. 43

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO frente a la providencia No. 2880 de agosto 09 de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad formulada por indebida notificación.

II. ANTECEDENTES

1.-El apoderado judicial de la demandada ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO presentó escrito de nulidad por indebida notificación, toda vez que, la subsanación de la demanda no fue enviada ni de manera física ni digital a su poderdante; incumpliendo lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, nulidad que a su parecer debía declararse a partir de la presentación del escrito de subsanación de la demanda; por consiguiente, el mandamiento de pago, las medidas cautelares y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución debían dejarse sin efectos.

2.-El Juzgado cognoscente dictó auto No. 2880 de agosto 09 de 2022 en el que rechazó de plano la nulidad formulada, en suma, porque la supuesta causal de nulidad por indebida notificación es disfraz de la causal de inadmisión de inepta demanda por no reunir los requisitos legales, la cual debió alegar en la oportunidad legal, esto es, a través de recurso contra el mandamiento de pago notificado el 06 de junio de 2022.

3.-Frente a la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado dentro del término de traslado, sustentando su inconformidad en que el correo de notificación de su poderdante ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO no es el de la AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S; pues la demandada firma en calidad de persona natural.

Reitera que la subsanación de la demanda no fue enviada de forma física ni digital por lo cual el proceso está viciado de nulidad.

4.-Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte demandante, precisó que en el trámite procesal figuran como ejecutados la AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL 2, el señor JOSÉ GERMAN FORERO LEÓN y la señora ZULEMA PATRICIA ROSA ALVARADO, estos últimos son representantes legales de la sociedad ejecutada, tal como se prueba con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; por tanto, la notificación es totalmente valida al tenor del artículo 300 del .C.G.P.

5.- El primer remedio horizontal fue despachado desfavorablemente en su lugar se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto “devolutivo”, el cual nos ocupa, señalando que el recurrente disfrazó lo que podría configurar una inepta demanda por falta de requisitos formales en una causal de nulidad, para lo cual para ese momento ya había fenecido el término de proponer excepciones previas, toda vez que la demandada fue debidamente vinculada al proceso con la notificación del mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial estriba en determinar si los fundamentos facticos expuestos por el recurrente configuran la causal de nulidad denominada indebida notificación y en ese sentido, determinar si la decisión cuestionada de la Juez de primera instancia fue acertada o si, por el contrario, debe ser revocada.

Para este caso, la aludida providencia es susceptible del recurso de alzada de acuerdo al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P que contempló el recurso de apelación, por otra parte, hay legitimación de quien recurre por ser ejecutado dentro den trámite procesal, el recurso es tempestivo, y está cumplida la carga procesal de la sustentación tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 322 ibidem.

Abordando el problema jurídico debe indicarse, que el apelante sustenta su recurso de alzada con un argumento diferente al que expuso en la solicitud de nulidad, inicialmente reprochó la omisión del demandante de remitir copia simultánea a la ejecutada al momento de presentar la subsanación de la demanda, y una vez rechazada de plano la nulidad planteada, recurre tal decisión discutiendo que el correo electrónico relacionado en la demanda no corresponde al correo de notificaciones de la demandada quien actúa como persona natural y no como representante legal de la sociedad demandada, esto es un hecho nuevo que no fue alegado en su oportunidad haciéndose acreedor a la sanción

establecida en el inciso 2° del artículo 135 del CGP, es decir, no podrá ser alegada la causal de nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Para resolver el problema jurídico, es necesario memorar que las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 de nuestro estatuto procesal y de acuerdo a esa norma, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las establecidas.

Ahora bien, como causal de nulidad, alega el apelante la indebida notificación, la cual, a voces del canon mentado, regla:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del **auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En efecto, dicha prerrogativa legal refiere a las providencias que deban notificarse personalmente como el mandamiento de pago o el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 290 del Código General del Proceso, evento fáctico que no se asemeja al caso concreto, pues aquí se refiere al envío de la subsanación de la demanda junto con su presentación, momento éste, en el que ni siquiera se ha proferido providencia alguna, pues la subsanación de la demanda es un acto procesal a cargo de las partes y no una providencia dictada por el director del proceso; por lo tanto, desconcierta que el apelante afirme que con la supuesta omisión, se le haya cercenado la posibilidad de haber propuesto recursos contra el mandamiento de pago y proponer excepciones previas.

Así las cosas, este Despacho no encuentra asidero jurídico que permita a la parte demandada invocar algún hecho constitutivo de nulidad por indebida notificación de la subsanación de la demanda y sus anexos de manera simultánea a su presentación, pues no existe norma legal que señale dicho efecto, aunado a que sí se envió de manera concomitante al correo relacionado en el escrito

inaugural el cual coincide con el autorizado para notificaciones, indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S NIVEL 2, donde funge como representante legal suplente, la señora ZULEMA PATRICIA ROSA ALVARADO y en estos casos, para efecto de las notificaciones se considerará como una sola persona, de acuerdo al artículo 300 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho tampoco encuentra plausible el argumento que a la postre expuso el apelante respecto al correo donde fueron enviadas las comunicaciones por su contraparte.

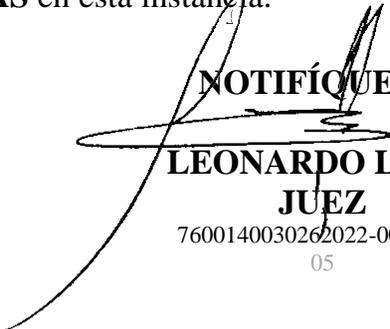
Lo anterior, descarta cualquier posibilidad de ahondar en el asunto, máxime si en cuenta se tiene que, el mandamiento de pago fue debidamente notificado el 06 de junio de 2022, tal como obra en el expediente y lo reconoce el apoderado judicial del apelante en el escrito donde propuso la nulidad, providencia frente a la cual, la demandada pudo alegar sus argumentos que lucen más como una excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, que como una causal de nulidad; en gracia de discusión del evento de haberse dado la hipótesis planteada en el escrito de reposición, la causal no fue alegada oportunamente como tal cambiando los argumentos a través del recurso, por tanto, el auto será confirmado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR el Auto N° 2880 del 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, conforme las razones expuestas.

2°) SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
7600140030262022-00215-01
05